

# Informe de fiscalización de los contratos tramitados de emergencia por los ayuntamientos de los municipios con población superior a 300 000 habitantes para atender las necesidades derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, ejercicio 2020

Cumplimiento y operativa

Publicada: 28.10.2021



[TEXTO ÍNTEGRO DEL INFORME \(ES\)](#)



## Qué evaluamos y por qué

La fiscalización comprende 400 contratos tramitados por emergencia por los ayuntamientos de los municipios con población superior a 300 000 habitantes para atender las necesidades derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 durante el ejercicio 2020.

La tramitación de emergencia permite al órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la ley de contratación pública. Se trata de un procedimiento absolutamente excepcional que restringe la aplicación de los principios que rigen la contratación pública en el contexto del COVID-19.

Consideramos prioritario fiscalizar los contratos tramitados por emergencia, dados los riesgos inherentes de estos procedimientos excepcionales para la adecuada gestión de los recursos públicos.

## Nuestras constataciones

### 1. Justificación de la tramitación de emergencia

Hemos detectado contratos en que la justificación necesaria de la tramitación de emergencia en lugar del procedimiento ordinario es inexistente, inadecuada o insuficiente, y otros contratos en los que se pone de manifiesto una actuación acorde a la norma, pero una defectuosa planificación de la gestión contractual.

### 2. Preparación, adjudicación, formalización y publicidad de los contratos

En unos pocos contratos examinados no se ha acreditado la existencia de crédito adecuado y suficiente, y tampoco constaba que se hubieran realizado las actuaciones necesarias para su dotación.

Un número elevado de adjudicaciones de contratos tramitados por emergencia no fue objeto de publicidad. Esto mismo ocurrió con la publicidad de la formalización y con la publicación en el DOUE de aquellos contratos que superaban la cuantía legal.

### 3. Ejecución y cumplimiento de los contratos

En un número significativo de contratos detectamos que el inicio de la ejecución tuvo lugar transcurrido el plazo legal de un mes desde el acuerdo de contratación de emergencia.

En varios contratos no consta documento acreditativo de un acto formal de recepción o conformidad que acredite que el contratista ha realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción del órgano de contratación, la totalidad de la prestación.

En la gran mayoría de contratos el órgano de contratación no designó un responsable del contrato encargado de supervisar su ejecución, y no adoptó las decisiones ni dictó las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

Un elevado número de facturas se abonaron superado el plazo de 30 días que fija la ley.

### 4. Adecuación a los principios de buena gestión

De los contratos examinados, el órgano de contratación únicamente comprobó en un 30 % que el adjudicatario tenía capacidad legal para contratar con la administración, y solo en un 22 % se comprobó su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Solo se promocionó la concurrencia de ofertas en un 19 % de los contratos examinados.

## Nuestras conclusiones

En todos los contratos que se tramiten por emergencia debería dejarse constancia de manera individual de las causas o motivos que justifican acudir a esta tramitación extraordinaria, justificando de manera escrupulosa que concurre el supuesto de hecho concreto exigido por la normativa. Asimismo, y como buena práctica de gestión, debería dejarse constancia de que la utilización de otros procedimientos restrictivos de la competencia no serían suficientes para atender la necesidad imprevista con carácter inmediato.

Aunque en la tramitación de emergencia la ley no exija la formación del correspondiente expediente de contratación, la ausencia de las actuaciones legalmente previstas para la preparación, adjudicación y formalización de los contratos, y en particular, las tendentes a la comprobación de los requisitos de aptitud de la empresa adjudicataria, tanto la capacidad de obrar, como la solvencia económica y financiera y profesional o técnica, debería limitarse a aquellas cuya realización sea incompatible con la atención inmediata de la emergencia planteada, lo que debería fundamentarse debidamente por el órgano de contratación.

Sin perjuicio de la inmediata ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, los términos del contrato tramitado de emergencia deberían formalizarse por escrito.

Salvo en los supuestos en que la emergencia fuera tal que la finalidad del contrato pudiera verse comprometida, los órganos de contratación deberían solicitar y obtener ofertas de diferentes licitadores, y, en su caso, negociar los términos del contrato susceptibles de ello, así como proveerse, en los supuestos que ello resultase posible, de referencias de los precios habituales de mercado de los bienes y servicios objeto de contratación.